



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2020-00300-01
Demandante: SANDRA PATRICIA ARROYO REYES
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "47.ApelacionSentencia.pdf".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00112-01
Demandante: MARTHA JANETH PEDRAZA GALLO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el instructivo, el Despacho advierte que la apoderada sustituta de la parte accionante, la abogada Luz Marina Mora Chaparro, radicó memorial el día 16 de febrero de 2023 en el cual solicitó *"expedir la primera copia de las sentencias expedidas a favor mi representada, con la constancia de su notificación, ejecutoria (..) con el fin de adelantar ante la entidad obligada el cumplimiento de las condenas impuestas"*. En tal sentido, se hace necesario proceder con el reconocimiento de personería correspondiente, atendiendo al memorial de sustitución obrante en el plenario.

De igual manera, se precisa que la apoderada debe aportar el valor correspondiente del arancel judicial y el costo de las copias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

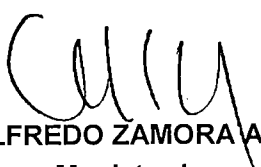
PRIMERO. Reconocer personería adjetiva a la doctora Luz Marina Moreno Chaparro identificada con número de cédula 51.733.092 de Bogotá y tarjeta profesional 137.031 d el C.S.J para actuar como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el memorial poder sustitución allegado al plenario, visible en *folio 428*.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección "F" **atiéndase** la solicitud de copias presentada por la parte demandante.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección "F" **dispóngase** lo pertinente para el efecto.

CUARTO. Una vez surtido lo anterior, **dese** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00139-01
Demandante: EDELMIRA ALVARADO DE NIETO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Vinculada: GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTÉS POVEDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 19 de abril de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 31 de marzo de 2022⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 05 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado de la entidad demandada⁶ la apeló el 19 de abril de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 01 de junio de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 70,71 – pág. 01-06.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 68 – pág. 01 - 22.

⁵ Expediente digital, 69 – pág. 01.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital 72– pág. 01-06.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁸ Expediente digital, 74 – pág. 01-02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022. De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹⁰, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

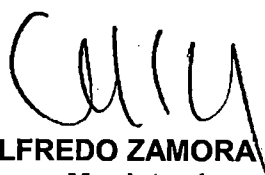
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹¹.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali, y tarjeta profesional No. 123.175 del CSJ, para actuar como apoderada de la UGPP, de conformidad con la Escritura Pública 0172 del 17 de enero de 2023.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹El término para interponer la alzada feneció el 28 de abril de 2022. El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de abril de 2022 y el apoderado de la accionada la apeló 19 de abril de 2022; es decir, en término. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00201-01
Demandante: DIEGO MAURICIO CORTÉS VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Diego Mauricio Cortés Vargas apeló la sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2023, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del **14 de diciembre de 2022**³, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **15 de diciembre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁴. La apoderada del señor Diego Mauricio Cortés Vargas⁵ la apeló el 18 de enero de 2023 y el *A-quo* concedió el recurso el 27 de enero de 2023⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital, 53, Folios. 01-22.

⁴ Expediente digital, 54, Folio. 01.

⁵ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 03 Folio 03. Con personería reconocida para actuar en Archivo 06. Folio. 3.

⁶ Expediente digital, 66, Folios. 01-02.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **24 de enero de 2023**. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2022 y la apoderada del demandante la apeló el **18 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

diciembre de 2022. De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Diego Mauricio Cortés Vargas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁸.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la tarjeta profesional No. 201409 del CSJ, como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023⁹.

SÉPTIMO. Reconózcase personería adjetiva al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218185 del CSJ, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial de sustitución allegado al plenario.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMIV/LAGB

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

⁹ Expediente digital 69.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-023-2020-00254-01
Demandante: ROSALBA ACERO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 07 de abril de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de abril de 2021⁴, resolvió, entre otros aspectos **"declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del derecho del accionante a percibir la indemnización moratoria"** y negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado de la señora Rosalba Acero Forero⁶ la apeló el 07 de abril de 2021, y el a-quo concedió el recurso 30 de abril de 2021⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 21 y 22 – pág. 01-07.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 19 – pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 20 – pág. 01-05.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 02, pág. 01. Se le reconoció personería adjetiva archivo 10, pág. 02.

⁷ Expediente digital, 24 – pág. 01.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 22 de abril de 2021. El Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de abril de 2021 y el apoderado de la accionante la apeló 07 de abril de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de abril de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

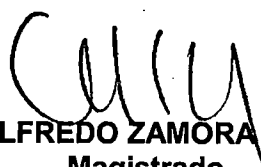
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-35-024-2017-00314-01
Demandante Principal:	MARÍA LUISA SUÁREZ LOMBANA
Demandante Reconvención:	NIDIA NACSIRI BOHÓRQUEZ JOYA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ- FONCEP

En atención a la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la demandante en reconvención la señora NIDIA NACSIRI BOHÓRQUEZ JOYA, presentó escrito¹ en el que solicita se aclare o complemente la sentencia proferida el 24 de mayo del presente año. Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió resolver el recurso de apelación que interpuso y presentó el día 14 de julio de 2020 contra la sentencia de primera instancia.

Revisado el expediente se observa que el A quo profirió sentencia del 14 de mayo de 2020², negando las pretensiones. Dicha sentencia fue notificada el 14 del mismo mes y año³.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante principal, la señora MARÍA LUISA SUÁREZ LOMBANA, presentó recurso de apelación el 22 de julio de 2020⁴.

Posteriormente, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 13 de agosto de 2020⁵ concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante principal.

Es así como mediante oficio No. J024-0179-2020 del 22 de septiembre de 2020⁶ se remitió el expediente a esta Corporación. En dicho oficio consta que se anexó: 2 cuadernos con 235 y 116 folios, así como 8 CDS.

Repartido el expediente le correspondió a la Magistrada Sustanciadora⁷. Ingresado el expediente al Despacho⁸ se admitió el recurso de apelación

¹ Folios 289-313

² Folios 207-229

³ Folio 230

⁴ Folios 231-234

⁵ Folio 235

⁶ Folio 236

⁷ Folio 237

⁸ Folio 238

interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante principal.⁹ Posteriormente, se presentaron alegatos de conclusión por las partes y finalmente, se profirió sentencia de segunda instancia el 24 de mayo del presente año¹⁰ revocando parcialmente la sentencia.

Ahora, el apoderado de la demandante en reconvención en su escrito de aclaración y complementación, asegura que presentó recurso de apelación contra la sentencia del A quo y allega como soporte de su argumento copia del recurso de apelación, del correo electrónico enviado el 14 de julio de 2020 al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co, así como la copia del auto del 13 de agosto de 2020 que concedió el recurso de apelación a la demandante principal y del auto del 10 de septiembre de 2020 que adicionó el auto del 13 de agosto y concedió su recurso de apelación.

Revisada la consulta de procesos¹¹ por la página de la Rama Judicial se observa que posterior a la sentencia de primera instancia obran las siguientes actuaciones:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2020	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	MEDIANTE OFICIO NO. J024-0179-2020 SE REMITE EXPEDIENTE CON EL FIN DE SURTIR EL TRAMITE DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.			22 Sep 2020
10 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2020 A LAS 15:30:47.	11 Sep 2020	11 Sep 2020	10 Sep 2020
10 Sep 2020	AUTO CONCEDE APELACION	AUTO ADICIONA AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 Y CONCEDE APELACION			10 Sep 2020
20 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ENVIADO: VIERNES, 17 DE JULIO DE 2020 5:38 P.M. PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO> ASUNTO: FWD: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO NO. 2017-00314 MARIA LUISA SUAREZ...LMBV...			20 Aug 2020
13 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2020 A LAS 10:08:53.	14 Aug 2020	14 Aug 2020	13 Aug 2020
13 Aug 2020	AUTO CONCEDE APELACION	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.			13 Aug 2020
22 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE APELACION - SE REENVIA AL JUZGADO... GPTF G382... ENVIADO: MARTES, 14 DE JULIO DE 2020 5:51 P.M.			22 Jul 2020
01 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS NO. PCSJA20-11517 - PCSJA20-11521 - PCSJA20-11528 - PCSJA20-11532 - PCSJA20-11546 - PCSJA20-11549 - PCSJA20-11558 - PCSJA20-11567 PROFERIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA, LOS TÉRMINOS ESTUVIERON SUSPENDIDOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020, REANUDANDO TÉRMINOS JUDICIALES A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2020.			13 Jul 2020
14 May 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA LA SENTENCIA VIA CORREO ELECTRONICO EL 14/05/2020			13 Jul 2020
14 May 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			13 Jul 2020

En el expediente remitido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a esta Corporación no obran las actuaciones registradas el 20 de agosto y el 10 de septiembre de 2020, denominadas "RECIBE MEMORIALES" y "AUTO CONCEDE APELACIÓN", así como tampoco obra registro en el sistema del recurso de apelación presentado por el apoderado

⁹ Folio 239

¹⁰ Folios 262-281

¹¹ Folios 315-316

de la parte demandante en reconvención, puesto que, como se observa, no obra ningún registro del 14 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas y a las que hace referencia el apoderado de la demandante en reconvención y como quiera revisado el sistema, se observa que en efecto, el expediente fue remitido a esta Corporación de manera incompleta, para resolver lo solicitado se dispone requerir al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá para que de manera urgente e inmediata se sirva certificar lo siguiente:

- Si el apoderado de la parte demandante en reconvención, la señora NIDIA NACSIRI BOHÓRQUEZ JOYA, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2020.
- En caso positivo, en qué fecha se presentó el mismo, allegando el correspondiente soporte, esto es, el recurso.

Así mismo, deberá allegar a este Despacho copia del auto del 10 de septiembre de 2020, que adicionó el auto del 13 de agosto del mismo año. Lo anterior, como quiera que el mismo no fue remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00130-01
Demandante: DIANA MILENA MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 19 de agosto de 2022⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 22 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada sustituta de la señora Diana Milena Molina González⁶ y la apoderada de la entidad demandada⁷ la apelaron el 31 de agosto de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 06 de octubre de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Apelación demandante folio 381-401. Apelación demandada 402-405.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 332-379.

⁵ Folio 380.

⁶ Facultada para interponer recursos, Folio 311A y ss.

⁷ Facultada para interponer recursos, Folio 251. Se le reconoció personería adjetiva en folio 265.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁹ Folio 411.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2022. De igual forma, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente. g

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹¹, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

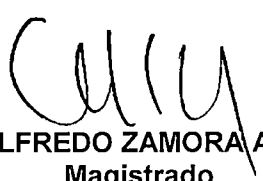
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez identificada con número de cédula 39.624.872 de Fusagasugá y tarjeta profesional 146.721 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la accionante, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado al plenario.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 07 de septiembre de 2022. El Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022 y los apoderados de las partes apelaron el día 31 de agosto de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00303-01
Demandante: NELCY CAMBEROS PÁEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 12 de septiembre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de agosto de 2022⁴, resolvió entre otros aspectos, **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la señora Nelcy Camberos Páez⁶ la apeló el 12 de septiembre de 2022, y el a-quo concedió el recurso el 27 de septiembre de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 17 – pág. 01-18.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 15 – pág. 01 - 09.

⁵ Expediente digital, 16 – pág. 01-09.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01–pág.19. Se le reconoció personería jurídica en el archivo 03, pág.02

⁷ Expediente digital, 19 – pág. 01 - 03.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 15 de septiembre de 2022. El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló 12 de septiembre de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

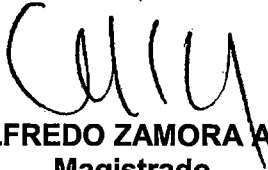
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva la abogada **Gina Paola García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 366.593 del CSJ para actuar como apoderada sustituta de la *Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, de conformidad y para los fines del memorial sustitución de poder allegado al plenario¹¹.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMMLMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

¹¹ Expediente digital, 21, pág. 36-39.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-030-2020-00257-01
Demandante:	CARLOS FELIPE BEJARANO ARIAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se hace necesario por secretaría de esta Subsección **REQUERIR** al abogado JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia legible de los soportes mencionados en el memorial poder allegado, específicamente la Resolución No. 0371 del 01 de marzo de 2021. Lo anterior, a fin de acreditar en debida forma la calidad y facultades a cargo del funcionario que lo confiere.

Una vez efectuado lo anterior, devuélvase de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-046-2020-00132-01
Demandante: JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de febrero de 2022⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 04 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E⁶ y la apoderada de la demandante⁷ la apelaron el 18 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 03 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 33 – pág. 01-14 y 34 – pág. 01-10

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 30 – pág. 01 - 24.

⁵ Expediente digital, 31 – pág. 01-11.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 9 – pág. 29. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 12, pág. 03.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 4 – link. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 05, pág. 03.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

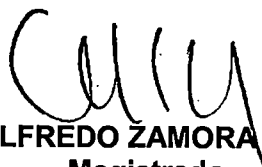
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹⁰, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de marzo de 2022**. El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de marzo de 2022 y los apoderados de las partes apelaron el **18 de marzo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

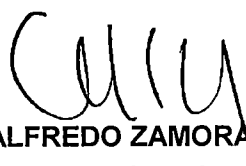
Expediente:	11001-33-42-049-2019-00079-01
Demandante:	LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que sería el caso de decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por la parte accionante y la demandada contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue objeto de adición el 29 de enero de 2021, si no se observara que mediante memorial el apoderado de la señora Guarnizo Tovar manifestó su oposición a la alzada del extremo pasivo y así mismo, señaló que *"en el plenario no existe recurso de apelación alguno que pueda ser tramitado (...)"*, de manera que resulta pertinente establecer si lo que se formula es un desistimiento en los términos del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, se hace necesario por Secretaría de esta Subsección **REQUERIR** al apoderado de la demandante el doctor ZAMIR ALONSO BERMEO GÁRCIA para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva de indicar cual es el alcance de su solicitud; es decir, precise si lo que está afirmado es que desiste de su propio recurso de apelación o si por el contrario el mismo deberá ser resuelto en el desarrollo del proceso.

Una vez efectuado lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-049-2019-00461-01
Demandante: PEDRO ALEXÁNDER UMAÑA PIRABAGUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "20. APELACIÓNDEMANDANTE.pdf".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-049-2021-00043-01
Demandante: MARÍA ANTONIA RINCÓN MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "20 Apelación demandado.pdf".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2020-00027-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: JESÚS MARÍA BUSTAMANTE LONDOÑO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el **accionado** apeló la sentencia de primera instancia el **20 de abril de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por medio de la sentencia del **29 de marzo de 2023**⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **30 de marzo de 2023** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del accionado⁶ la apeló el **20 de abril de 2023**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** concedió el recurso el **3 de mayo de 2023**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 102 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 100 – pág. 01.

⁵ Expediente digital, archivo 101 – pág. 01.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 60 pág. 03 – 04. Con personería reconocida para actuar en Archivo 062. Pág. 2.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el **29 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación presentado por el accionado en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

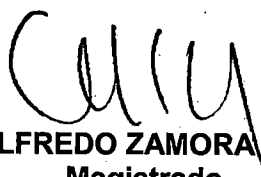
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **24 de abril de 2023**. El **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** notificó la sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2023 y el apoderado del accionado la apeló **20 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00281-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: NELSON BOCANEGRA MARTÍNEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionante apeló la sentencia de primera instancia el **14 de diciembre de 2022**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **6 de diciembre de 2022**⁴, negó a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de COLPENSIONES⁶ la apeló el **14 de diciembre de 2022**. Por último, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **25 de enero de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **6 de diciembre de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 69 – pág. 01-12.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 67 – pág. 01 - 19.

⁵ Expediente digital, archivo 68 – pág. 01-13.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 08 pág. 01 - 04. Con personería reconocida para actuar. Archivo 11, Pág. 1.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de enero de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 6 de diciembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **14 de diciembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

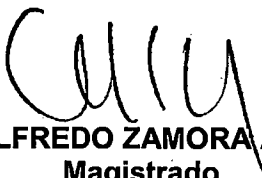
TERCERO. SE INFORMA a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGE

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00114-01
Demandante: DORA LUCÍA FAJARDO ARDILA
Demandado: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 16 de septiembre de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La señora Dora Lucía Fajardo Ardilla, actuando en nombre propio⁵, la apeló el 30 de septiembre de 2022, y el *a-quo* concedió el recurso el 19 de octubre de 2022⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 20 – pág. 01-23.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 18 – pág. 01 - 25.

⁵ Facultada para interponer recursos, se le reconoció personería jurídica en el archivo 08, pág. 06.

⁶ Expediente digital, 22 – pág. 01 - 03.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 30 de septiembre de 2022. El Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó en estrados la sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2022 y la accionada la apeló 30 de septiembre de 2022; es decir, en término.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

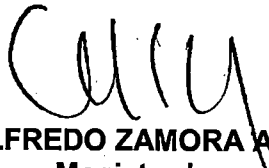
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4º, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00245-01
Demandante: NATALIA ASTRID GUZMÁN BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 06 de febrero de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 24 de enero de 2023⁴, resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la señora Natalia Astrid Guzmán Bautista⁶ la apeló el 06 de febrero de 2023 y el A-quo concedió el recurso el 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 25 – pág. 01-37.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 21– pág. 01 - 29.

⁵ Expediente digital, 22– pág. 01-15.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 – pág. 07. Se le reconoció personería jurídica archivo 09, pág. 05.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 09 de febrero de 2023. El Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de enero de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló 06 de febrero de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de enero de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

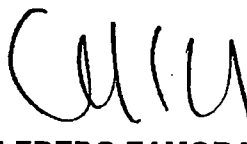
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



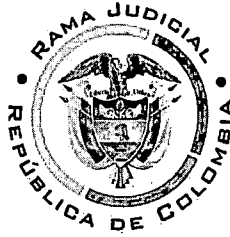
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMML/MAR

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Édgar Enrique Mejía Vanegas (herederos de Édgar Noé Mejía Báez)

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación: 110013342056-2018-00037-02

Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante de aclaración, corrección y adición del auto proferido el 23 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

1. Antecedentes

Las señoras Zulma Alejandra Vanegas Heredia (cónyuge supérstite) y Blanca Alejandra Mejía Vanegas (hija) y el señor Édgar Enrique Mejía Vanegas (hijo), en su condición de herederos y sucesores del señor Édgar Noé Mejía Báez, presentaron demanda ejecutiva contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el propósito de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 23 de julio de 2021 (*archivo 20 del expediente digital*), ordenó seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP, atendiendo a que la parte ejecutada no contestó la demanda ni formuló excepciones.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 25 de febrero de 2022 (*archivo 29 del expediente digital*), improbió las liquidaciones elaboradas por las partes; y en su lugar, determinó el valor de la obligación. Las partes presentaron recurso de apelación contra la mencionada providencia.

El Despacho, por auto de 22 de agosto de 2023, resolvió los recursos de apelación, en el sentido de modificar la liquidación del crédito.

2. Solicitudes de aclaración, corrección y adición

La parte demandante presentó una solicitud de aclaración, corrección y adición, con base en los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera (*archivo del índice 4337 exp. digital*):

Indica que en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación de los recargos dominicales con un 200%, pero que en la sentencia ejecutiva se liquidaron con un 100%, desconociendo lo ordenado en el título ejecutivo.

Expone que en virtud del principio de cosa juzgada y la inmutabilidad de las providencias judiciales, no se puede modificar lo ordenado en el título ejecutivo. Aduce que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia se incurrió en una contradicción porque liquidó los dominicales con un 100%, pero al realizar los descuentos de los valores pagados realiza unas deducciones que corresponden al 200% y al 235%.

Refiere que, de conformidad con la norma y la jurisprudencia, los dominicales se deben liquidar con un 200% y con un 235%.

3. Consideraciones

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración, corrección y adición, en los siguientes términos:

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; ii) la corrección procede por errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras; y iii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que estas figuras no tienen por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos²:

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y, solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos `conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda`, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

En presente caso, se advierte que en el auto proferido el 22 de agosto de 2023 se realizó un análisis de fondo respecto a la manera como se debían liquidar los recargos dominicales con un 100%, en los siguientes términos:

“La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:(...)

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%. (...)

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

*Es importante precisar que, cuando la norma dispone “tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “remuneración equivalente al doble” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.
(...)*

En el presente asunto, en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los “recargos (...) festivo diurno y festivo nocturno devengados por la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández (...) así: (...) Asignación básica mensual / 176 x 200% x No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno”; con la aclaración que no se trata del pago pleno del recargo, sino el pago únicamente de las diferencias de lo liquidado frente a lo ya reconocido y pagado por la Entidad en cada nómina, comoquiera que en dicha sentencia se precisó que

se reconoce *“las diferencias que resulten entre las sumas ya canceladas a la demandante por concepto de los recargos ordinario nocturno, festivo diurno y festivo nocturno”*.

En el contexto normativo y jurisprudencial antes desarrollado, se considera que la fórmula indicada en el título ejecutivo (“Asignación básica mensual / $176 \times 200\% \times$ No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno”), que contiene un porcentaje del 200%, se refiere al 100% del valor normal que se paga dentro de la asignación básica más un recargo de 100%. En ese orden de ideas se comparte el argumento de impugnación expuesto por la parte demandada, en la medida que, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%”.

En ese orden de ideas, se concluye que en el este asunto: i) no es procedente la aclaración porque no hay aspectos que generen duda, por el contrario, se trata de argumentos de disenso frente al sentido de la decisión; ii) no hay lugar a una corrección, comoquiera que no se trata de un error aritmético o de cambio de palabras, por el contrario, se trata de una decisión justificada en la que se determinó que, de conformidad con el título ejecutivo, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los dominicales se remuneran con un recargo del 100%; y iii) tampoco es procedente la adición, por cuanto en la providencia se analizó y se resolvió expresamente sobre los recargos dominicales, luego no es un aspecto sobre el cual no se haya pronunciado.

En gracia de discusión, es relevante mencionar que en la mencionada providencia no se incurrió en una contradicción, comoquiera que en el título se ordenó “[r]eliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978”, por lo que al concretar la orden se debe tener en cuenta que los recargos dominicales se liquidan en un 100%; y para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho título era indispensable restar los valores pagados por la Entidad por tal concepto, los cuales fueron certificados por el empleador y no fueron materia de debate.

Atendiendo a que lo expuesto por la parte demandante no corresponde a una adición, aclaración o corrección, sino que por el contrario son argumentos de disenso frente a la decisión de cómo se deben liquidar los recargos dominicales, el Despacho negará dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Despacho

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-00764-00**
Demandante: MANUEL RUBERNOY AYALA MARÍN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el **27 de abril de 2023**¹, a través de la cual dispuso, entre otros, confirmar y adicionar² la decisión adoptada el **24 de mayo de 2022**³ por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 345 al 352 reverso.

² El H. Consejo de Estado adicionó el fallo de primer grado en el sentido de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del **Oficio No. 2016IE0074499 del 26 de agosto de 2016**, acto administrativo demandado.

³ Fls 307 al 321 reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000- **2018-02044-00**
DEMANDANTE: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de 1º de junio de 2023 (fls. 310 a 320), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00272-00
Demandante: MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que en auto anterior se ordenó al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA aportar con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos: i) expediente administrativo de la señora MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ en un formato de consulta válido y ii) Resoluciones 8615 de 2012 y 4535 de 2017 mencionadas como soportes en el memorial poder, lo cual fue atendido de forma parcial comoquiera que sólo se allegó lo correspondiente a la representación de la entidad.

Por tanto, se hace necesario requerir directamente a la entidad accionada a efectos de que aporte el expediente solicitado, atendiendo a que este fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda¹ según lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y resulta necesario para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

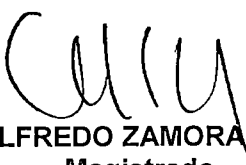
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F", **REQUIÉRASE** a la accionada Ministerio de Defensa a efectos de que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, remita con destino a este proceso copia legible del expediente administrativo de la señora MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ, el cual fue solicitado desde el auto por el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 y la tarjeta profesional No. 208318 del CSJ, para actuar como apoderado principal de la accionada de conformidad con el memorial poder allegado al plenario.

TERCERO: Una vez efectuado lo señalado, **devuélvase** el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 33 del expediente



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Demandado: Pedro Ignacio Mora Guzmán

Radicación: 250002342000-2020-00598-00

Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo decidido por la H. Corte Constitucional mediante providencia de 19 de julio de 2023 (*expediente digital, índice 16*), que dispuso que este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del este proceso, corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien actúa a través de apoderado contra del señor Pedro Ignacio Mora Guzmán, en el que se demandan los actos administrativos contenidos en la Resoluciones 10169 del 15 de enero de 2010 y 15374 del 09 de mayo de 2011, que reconoce y reliquida la pensión al demandado (*expediente digital archivo 01, índice 11 anexos fl. 29 y 47*). En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que el proceso de la referencia fue radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la competencia se determinará por dicha norma; no así su trámite, dado que éste deberá observar las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 86 *ibidem*.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares*

cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

El Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019¹, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
<i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido

Aunque en el presente caso, se tiene que toda la vinculación del demandado señor Pedro Ignacio Mora Guzmán fue como **trabajador privado**, en las empresas **Súper textiles Ltda, y ETB S.A.** (Anexo 3 historial laboral del expediente digital); es del caso asumir el conocimiento del asunto, en obediencia a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 19 de julio de 2023

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

(expediente digital, índice archivo Auto), en la que se dispuso que este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del este proceso.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

4. Actuación administrativa.

La Resolución 100169 del 15 de enero de 2010, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, que ordenó el reconocimiento de la pensión a favor del demandado, quien interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 15374 del 09 de mayo de 2011, por medio de la cual se modificó la resolución anterior. (expediente digital archivo 01, índice 11 anexos fl. 29 y 47).

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, vigente para la fecha de radicación de la demandada, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era \$43.890.100. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls. 22), la Entidad demandante estima que la cuantía de las pretensiones asciende a \$117,220,223 por concepto de mesadas pensionales pagadas al demandado desde el año 2010. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que se reclama la devolución de las diferencias de las mesadas pagadas de más que corresponden a \$1.332.230 cada una, que se debe determinar el monto pagadas

sin pasar de tres, correspondería desde el 14 de agosto de 2017 hasta la presentación de la demanda 14 de agosto de 2020 (*expediente digital índice 3*). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder general para el efecto en debida forma (*expediente digital índice 2*), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 3574748 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado².

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes ((*expediente digital índice 2 fl. 1*),; 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*expediente digital índice 2 fl.2*),; 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*expediente digital índice 2 fl. 3*),; 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*expediente digital índice 2 fl. 4*), y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (*expediente digital índice 2 fl. 11*).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **14 de agosto de 2020**, (*expediente digital índice 3*) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de enviar vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

² CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) del 25 de agosto de 2023 certificado No. 3574748

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado (*Expediente digital, índice 7 anexo*)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en contra de del señor **Pedro Ignacio Mora Guzmán** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (*Expediente digital, índice 2, archivo 02demandada fl.12*), el contenido de esta providencia a la señora **Pedro Ignacio Mora Guzmán**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En caso de que no se cuente con el acuse de recibo, por Secretaría, se deberá constatar vía telefónica, el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberán allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibídem*.
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

7. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Expediente digital, índice 2, archivo02 demandada fl.13*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Soledad Flórez Pinzón
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Radicación : 250002342000-2023-00286-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de la cual se reconoció de manera provisional la sustitución de la asignación de retiro (*f. 2s del archivo 2 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el **18 de agosto del año en curso** (*archivo 5 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)."

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

En el caso de autos se encuentra demostrado que último lugar en el que prestó sus servicios el señor Luis Francisco Cárdenas Hernández (Q.E.P.D.) fue en la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-003-2020-00033-01
Demandante: LILIANA PATRICIA SARMIENTO MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **demandante** apeló la sentencia de primera instancia el día **3 de mayo de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, por medio de la sentencia del **13 de abril de 2023**⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el día **18 de abril de 2023**⁵ a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes. La apoderada⁶ de la demandante la apeló el **3 de mayo de 2023**. Por último, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá** concedió el recurso el **19 de mayo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 42 – Folios 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, Archivo 33 – Folios 01 – 30.

⁵ Expediente digital, Archivo 34 – pág. 01 – 02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, archivo Poder 02 – pág. 55 - 59. Con personería reconocida en archivo 03, pág. 2.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **5 de mayo de 2023**. El **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá** notificó la sentencia de primera instancia el 18 de abril de 2023 y la demandante la apeló el día **3 de mayo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá** el **13 de abril de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá** el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

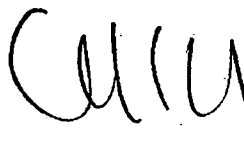
TERCERO. SE INFORMA a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGE

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25899-33-33-002-2021-00299-02
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	MARÍA HILDA VILLEGAS DE TRUJILLO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia del 23 de septiembre de 2022⁴, resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 27 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la entidad demandante⁶ la apeló el 10 de octubre de 2022, y el A-quo le concedió el recurso el 20 de octubre de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 32 – pág. 01-48.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 30 – pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 31 – pág. 01-02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 32 – pág. 42.

⁷ Expediente digital, 34 – pág. 01 - 02.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 13 de octubre de 2022. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de septiembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló 10 de octubre de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 23 de septiembre de 2022.

Finalmente, el Despacho advierte un yerro en la identificación de las partes en la plataforma de consulta SAMAI, pues en ella la señora María Hilda Villegas de Trujillo figura como demandante mientras que la UGPP como accionada. Sin embargo, en el proceso se tiene que el extremo activo lo compone es la entidad ya mencionada, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Subsección "F" adelantar las gestiones correspondientes a fin de corregir tal imprecisión.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la entidad accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Yuly Alejandra Castaño Tafur identificada con número cédula 1.121.949.546 y tarjeta profesional No. 355.502 del C.S.J para actuar como apoderada de la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP*, de conformidad Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022 allegada al plenario.

SÉPTIMO. Por secretaria de la Subsección F, **adelantar** las gestiones pertinentes con la finalidad de corregir la identificación de las partes en la plataforma SAMAI.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170024200
Demandante: Manuel Ricardo Laverde Enciso
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial y Bonificación por
Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.